

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 149 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR MACEDONIO TAMEZ GUAJARDO, EN NOMBRE DE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MARTES 8 DE AGOSTO DE 2017

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración iniciativa que reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. El discurso de odio puede detonar acciones violentas en la sociedad, por este motivo es importante que el Estado haga frente convirtiendo en delito este tipo de prácticas que ponen en riesgo a la sociedad civil. “El discurso de odio pretende degradar, intimidar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra grupos o individuos por motivos de su pertenencia a alguna raza, religión, género, nacionalidad o por motivos relacionados al aspecto, orientación sexual, edad, idioma o lengua, opiniones políticas o morales, estado de salud, discapacidad, estatus socioeconómico, ocupación, entre otros”.¹

A escala internacional, el discurso de odio se ha discutido y regulado desde hace décadas. Distintos instrumentos legales obligan a los Estados parte a combatir los discursos de odio y a condenar la propaganda que inspire o incite a la violencia o la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial llama en el artículo 4 a los Estados miembros a combatir los discursos que promuevan el odio o inciten a la discriminación y la violencia:

Los Estados parte condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.²

Más aún, el artículo 9 de la citada declaratoria establece la obligación de los Estados de legislar lo necesario para combatir y sancionar los actos de discriminación.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 20.2: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida en la ley”.³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe en el artículo 13.5 “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones

a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.⁴

En México, el antecedente legal de mayor trascendencia para inhibir los discursos que incitan al odio, la violencia o la exclusión social, es la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Dicho precepto actualmente prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En concordancia con el texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los límites a la libertad de expresión frente al discurso de odio y la violencia:

Tesis:	1a.	CL/2013	(10a.)
Primera			Sala
Libro	XX,	tomo 1,	página 545
Tesis		aislada	(constitucional)
Mayo de 2013			

Libertad de expresión. Actualización, características y alcances de los discursos del odio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras– contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Además de dicha reforma constitucional y la tesis transcrita, encontramos importantes esfuerzos a nivel local en donde se penaliza el discurso de odio. Al menos 14 entidades federativas han tipificado como delito la conducta de incitar al odio o la violencia, y dicha visión ha sido compartida por tribunales colegiados en materia penal:

Tesis:	I.3o.P.7	P	(10a.)
Décima		época	2004473
Tribunales	colegiados	de	circuito
Libro			XXIV
Tomo	3,	página	2577
Tesis		aislada	(penal)
Septiembre de 2013			

Discriminación. Para acreditar este delito, previsto en el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, es innecesario aplicar una norma de diversa fuente o agregar elementos ajenos a su descripción.

Del precepto 206 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que la intención del legislador para crear esa figura jurídica, fue revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminatorias y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, procedencia étnica y religión, entre otras, ello, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como “indeseables”, al percibirse como amenazas para la sociedad, o por desprecio a las personas que se aprecian como diferentes o desvalorizadas. De ahí que para que se demuestre el delito de discriminación previsto en ese numeral, sea innecesario aplicar una norma de diversa fuente o agregar elementos ajenos a su descripción – como afectación a la psique de la ofendida o considerar simples aseveraciones o señalamientos genéricos como discriminatorios–, pues como parte toral para su acreditación, sólo se requiere que se atente contra la dignidad humana, esto es, se demuestre la acción de un trato desigual de la víctima ante otras personas, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Amparo en revisión 101/2013. 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

II. De acuerdo con Alf Ross todo sistema jurídico debe sustentarse en algún tipo de coacción al que denomina “la actitud de la conducta interesada” que se traduce en el temor al castigo y el interés en evitar la conducta que provoca dicho castigo. Señala también que en los países donde la sociedad civil no es lo suficientemente fuerte para hacer frente al discurso de odio ésta necesita entonces el apoyo del estado para castigar a quienes promuevan este discurso.

La normatividad internacional es tajante al prohibir el discurso de odio y muestra una evidente inclinación a penalizar dicha conducta. En el caso de México, pese a que el último párrafo del artículo 1o. constitucional prohíbe toda forma de discriminación que anule o restrinja los derechos y las libertades de las personas, la norma federal que prevé algún tipo de sanción a quien promueva el odio, la violencia y la discriminación, es la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, cuyas sanciones administrativas previstas en el artículo 83 distan de ser un mecanismo efectivo de coacción que inhiba las citadas conductas.

Organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación se han dado a la tarea de documentar el número de crímenes de odio en el país,⁵ cuyas cifras colocan a México entre los países con mayores índices de incidencia de delitos de odio.

Mediante la presente iniciativa se reconoce que el discurso de odio puede abonar a generar un clima de discriminación y a la trivialización o justificación de delitos graves como crímenes de odio, feminicidios o la violación de los derechos fundamentales de grupos vulnerables.

La presente propuesta pretende, por un lado, dar mayor claridad a los delitos cometidos contra la dignidad de las personas y, por el otro, ampliar las hipótesis punibles y sus agravantes por conductas que atenten contra la dignidad y los derechos de toda persona. Es importante mencionar que el artículo materia de esta iniciativa fue objeto de un dictamen de reforma aprobado el 2 de marzo de 2017 por la Cámara de Diputados, mismo que aún se encuentra en proceso de revisión por la colegisladora. En virtud de que aún no concluye el proceso legislativo de dicha minuta es que no se plasman las modificaciones en la propuesta de redacción aquí presentada.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal

Único. Se **reforma** el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil o **situación familiar**, origen nacional o social, condición social o económica, **trabajo o profesión**, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue, **restrinja o retarde** un servicio, **trámite** o prestación a que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;
- III. Niegue o restrinja derechos educativos; **o**
- IV. Promueva, fomente o incite al odio, la violencia o la discriminación.**

[...]

[...]

[...]

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos, **y cuando se difundan expresiones que fomenten el odio, la violencia o la discriminación a un número**

elevado de personas a través de algún medio de comunicación o el uso de tecnologías o mecanismos de difusión masiva.

[...]

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Thematic Leaflet - Comprender y luchar contra Discurso del Odio. Texto redactado por el Programa Grundtvig de la Comisión Europea y ejecutado por United for Intercultural Action, Traducido por Movimiento contra la Intolerancia, 2008. Recuperado de http://www.unitedagainstracism.org/pdfs/HateSpeechLeaflet_E.pdf

2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

3 *Ibidem.*

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la *Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos* (B-32), San José, Costa Rica, noviembre de 1969. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

5 Notas periodísticas consultadas, disponibles en “Informe *Crímenes de odio por homofobia*”, *Letra ese*, 2017. <http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>

Pantoja, S., “México, segundo lugar mundial en crímenes por homofobia”, en revista *Proceso*, 11 de mayo de 2015. <http://www.proceso.com.mx/403935/mexico-segundo-lugar-mundial-en-crímenes-por-homofobia>

“México ocupa segundo lugar mundial en crímenes de odio: Ikos”, en *El Economista*, 17 de mayo de 2013 <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/05/17/mexico-ocupa-segundo-lugar-mundial-crímenes-odio-ikos>

Rendón, P. *México, segundo lugar mundial en crímenes de odio contra población LGBTTTI*, 11 de octubre de 2016. <http://ibero.mx/prensa/m-xico-segundo-lugar-mundial-en-crímenes-de-odio-contra-poblaci-n-lgbttti>

Sede de la Comisión Permanente, a 8 de agosto de 2017.

Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Justicia. Agosto 8 de 2017).